

Medellín, 16 de septiembre de 2.022.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
SEÑOR DOCTOR RICARDO LEON OCAMPO MORANTES
JUEZ
E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO
DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Demandante : SAMUEL HUNZIKER

Demandados : MARTIN KOPP.
JUAN CARLOS RUIZ VELASQUEZ.

Radicado : 0500131030152015-0115800.

Muy Distinguido Señor Juez:

En ejercicio del derecho a la contradicción que me asiste en calidad de abogado representante del señor Juan Carlos Ruiz Velásquez demandado en relación con la referencia, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el próximo pasado 12 de septiembre del presente año, cuya notificación por estado se cumplió el 14 de igual mes y año,

mediante el cual se negó, en los siguientes términos la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes sometidos a registro:

“Luego, en atención a la petición ya expuesta no es procedente acceder a la misma por cuanto la misma no proviene de la parte demandante y tampoco cumple las exigencias de que trata el artículo 590 numeral 1 literal b) inciso segundo, por cuanto no ha prestado caución que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia desfavorable habida cuenta la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación y actualmente su trámite cursa ante el superior. Además, que en auto de admisión de la demanda se fijó la caución conforme el artículo 590 numeral 2 del CGP, la cual fue prestada por la parte demandante mediante póliza No. M-100086197 por valor de \$151.000.000 (fls 523 a 525), con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas”.

La primera razón esbozada por el despacho radica en el contenido del artículo 590, numeral 1°, literal b), que a la letra reza:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o **revocatoria de las medidas cautelares**:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

SI LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ES FAVORABLE AL DEMANDANTE, A PETICIÓN DE ÉSTE EL JUEZ ORDENARÁ EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES AFECTADOS CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, Y DE LOS QUE SE DENUNCIEN COMO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

En la interpretación de las normas, en la hermenéutica jurídica se imponen un serial de argumentos, de carácter lógico ellos, a fin de establecer el alcance de las disposiciones legales.

Uno de esos argumentos resulta ser el de a contrario sensu, perfectamente aplicable en este caso. Así, si en demandante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, si la sentencia de primera instancia le fuere favorable, con base en el argumento antedicho, el demandado puede reclamar el levantamiento de medidas de menos entidad, como la inscripción de la demanda, en cuanto la sentencia de primera instancia le fuere favorable, como en este caso sucedió.

Y con mayor razón (otro argumento de hermenéutica), en tanto, por virtud de la ley, la apelación relacionada con Martín Kopp, único apelante, no podría afectar en nada la situación de absolución que se declaró en la sentencia en favor de Juan Carlos Ruíz. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, no dispone de competencia alguna para estudiar, en sede de apelación, lo decidido por su despacho en cuanto toca con Juan Carlos Ruíz Velásquez.

De allí, entonces, que no es aceptable la posición del juzgado en el sentido que el demandante es quien tiene la titularidad para solicitar el levantamiento de las medidas.

Por lo demás, el argumento judicial riñe abiertamente con la lógico, toda vez que sujeta al sujeto paciente de unas medidas cautelares, al arbitrio de aquel que en su disfavor las solicitó y logró su materialización.

Estas motivaciones iniciales son suficientes para que su Señoría revoque la decisión asumida.

Por lo demás, Señor Juez, el artículo 597, que me permito transcribir, aplicable al levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, en tanto así lo dispone el parágrafo primero, advierte que la absolución del demandado, como es el caso del señor Ruíz Velásquez, da lugar al levantamiento de la medida, sin que pueda oponerse el hecho de la situación de la sentencia en lo que respecta a Martín Kopp, toda vez que la situación procesal de la persona por quien es completamente inmodificable. Esto dice la norma citada:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. SI SE ABSUELVE AL DEMANDADO EN PROCESO DECLARATIVO, O ÉSTE TERMINA POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte

en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

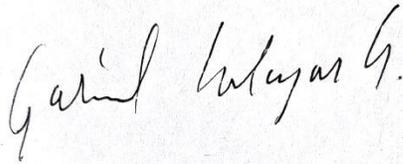
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Así Señor Juez, que corresponde cancelar las medidas tal como se ha solicitado mediante la revocación de su decisión.

Atentamente,



GABRIEL ANGEL SALAZAR GAVIRIA

C.C. Nro. 70.059.344 de Medellín.

T.P. Nro.26.253 del Consejo Superior de la judicatura